



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 665-2024 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS Ricardo Alberto
FAU 20546303951 soft
Fecha: 21/01/2025 08:58:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2025 08:38:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital
Fecha: 4/02/2025 17:33:02 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 21:11:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 04/03/2025 17:22:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA Rosario Aurora FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/03/2025 15:26:33 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de absolución por vulneración al deber de motivación debida en el análisis de la prueba.

Sumilla. El razonamiento de la Sala superior resultó limitado y no acorde a derecho, como tal, conculca el deber de motivación debida. Dicha garantía constitucional demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma fundamental.

Lima, siete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 710), que absolvió a Yomer Arturo Martínez Huamán, en su calidad de autor, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en agravio de Harley Marlon Cabrera Sánchez.

SIN DICTAMEN FISCAL

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme dictamen fiscal del tres de febrero de dos mil veintidós (foja 561), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El 18 de diciembre de 2016 a horas 21:45 aproximadamente, en circunstancias que efectivos policiales de la comisaría de Villa El Salvador

realizaba patrullaje motorizado por inmediaciones de la avenida César Vallejo en Villa El Salvador, fueron alertados por transeúntes del lugar, indicándoles que una persona de sexo masculino había sufrido asalto con arma de fuego por parte de personas desconocidas quienes lo interceptaron en la misma vía frente al inmueble sito en la manzana F, lote 22, sector 2 grupo 25- Villa El Salvador, sujetos que luego de cometer el acto ilícito se dieron a la fuga a bordo de un mototaxi de color azul y blanco marca Bajaj sin placa de rodaje, el mismo que lo aguardaba a cierta distancia con el motor encendido motivo por el cual los efectivos policiales procedieron a darle auxilio al herido conduciéndolo al hospital Juan Pablo II de Villa El Salvador, donde al llegar se le diagnosticó que dicha persona: "LLEGÓ CADÁVER", quedando internado en el mortuorio del citado nosocomio, lugar a donde luego se apersonó Ingrid Ivón Sarria Ormeño, señalando que el occiso es su enamorado de nombre Harley Marlon Cabrera Sánchez, a quien se le diagnosticó heridas perforantes en cuello y región abdominal por PAF, teniéndose en consideración que al revisar las prendas de vestir del occiso se le encontró en el bolsillo derecho de su pantalón jean azul —tipo bermuda— la cantidad de doscientos (200) envoltorios conteniendo cada una de ellas sustancia blanquecina pulverulenta al parecer PBC envueltos en un papel de revista.

- 1.2. En ese contexto, personal PNP del departamento de homicidios de la DEPINCRI de Villa El Salvador, al tomar conocimiento de los hechos suscitados se presentó en el lugar de los hechos con la finalidad de realizar una ITP, pudiendo corroborar que el homicidio se perpetró en el frontis de la manzana F lote 24, sector 2, grupo 25-Villa El Salvador, donde se halló vestigios de un charco de sangre en la vereda que se prolonga con manchas tipo goteo hasta el frontis de la vivienda contigua, encontrándose al margen del poste de alumbrado público dos (2) casquillos percutidos, uno de marca "C.B.C" y otro de marca "R.P" 380 Auto, los mismos que fueron recogidos para ser sometidos a una pericia balística, tomando conocimiento también por algunos vecinos del lugar que el autor de los disparos fue un sujeto de baja estatura que vestía ropa oscura, el mismo que fugó en un mototaxi marca Bajaj color rojo y blanco con dirección a la avenida Mariano Pastor Sevilla (ruta C).

- 1.3.** Por otro lado, se tiene que el 22 de abril de 2017 a las 21:30 horas aproximadamente se produjo el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones por PA en perjuicio de Janeth Geng Vera cometido por sujetos desconocidos que se desplazaban en el interior de una moto Bajaj de color blanco y rojo, ocurrido en el frontis del sector 3 grupo 25 manzana A lote 14 - Villa El Salvador, logrando intervenir instantes después a Felipe Nery Morocho Espino, Ángel Antonio Araoz Tello y Yomer Arturo Martínez Huamán en el interior de un vehículo menor con las mismas características de placa 05679C, el mismo que era conducido por el último mencionado, a quien al efectuársele el registro personal se le encontró en poder de una (1) pistola marca Baykal, calibre 380 Auto, calibre 9mm corto de serie BPA-6064, abastecida con dos (2) cartuchos, hallándose del mismo modo droga en el vehículo, motivo por el cual los mencionados fueron trasladados a la comisaría de Villa El Salvador para las investigaciones correspondientes; es entonces que, los efectivos policiales al tomar conocimiento que el arma de fuego incautado a Yomer Arturo Martínez Huamán había sido remitido a Laboratorio Central de la PNP para la pericia balística pertinente y existir indicios sobre la presunta participación de ésta persona en el homicidio de QEVF Harley Marlon Cabrera Sánchez, con el documento respectivo se solicitó al mismo Laboratorio de criminalística que se practique la pericia balística y homologación de los dos (2) casquillos percutidos marca "C.B.C" y "R.P" hallados en el lugar de los hechos, con el arma de fuego en controversia, determinándose mediante el examen Microscópico Comparativo (EMC), que ambos casquillos que son componentes de cartucho para pistola semiautomática calibre 380 Auto (9 mm corto) de serie BPA-6046, conforme se acredita con el Informe Pericial Balística Forense 8743-8744/17, es por eso que conforme a lo expuesto se ha podido determinar que científicamente el arma de fuego con el cual se efectuó los disparos en agravio de QEVF Harley Marlon Cabrera Sánchez, fue la misma pistola Baykal, calibre 380 Auto (9 mm corto) incautada a Yomer Arturo Martínez Huamán, esclareciéndose que esta persona sería presuntamente el autor de los disparos contra el occiso.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de homicidio calificado, normado en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (foja 745) solicitó se declare nula la sentencia absolutoria y se realice un nuevo juicio oral. Expresó vulneración al principio de legalidad, a la falta de motivación y la falta de valoración de la prueba actuada en el plenario. Postuló como agravios los siguientes:

- 3.1.** No se valoró que el veintidós de abril de dos mil diecisiete se intervino al procesado Martínez Huamán en un mototaxi de color rojo con blanco, la cual coincide con el mototaxi que se dieron a la fuga después de acribillar al agraviado Cabrera Sánchez.
- 3.2.** No se valoró el Informe Pericial Balística Forense 8743-8744/17, en el cual se determinó que el arma de fuego que se halló en poder del procesado Martínez Huamán, es la misma arma con la cual se percutió los dos disparos que pusieron fin a la vida del agraviado Cabrera Sánchez. Además, se condice con el protocolo de necropsia.
- 3.3.** Tampoco se valoró la narrativa de las personas cercanas del agraviado —Naysha del Carmen Cabrera Sánchez, Ingrid Ivon Sarria Ormeño y de Eduardo Jesús Polack Fernández—.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior mediante Resolución 5, del seis de noviembre de dos mil veintitrés (foja 710) concluyó en la absolución del encausado Yomer Arturo Martínez Huamán por considerar que:

- 4.1.** Si bien con el certificado de necropsia se ha determinado la materialidad del delito atribuido, no obstante, no existe en el presente caso un nexo causal entre el hecho mismo y el comportamiento del acusado, pues para ello es preciso determinar su responsabilidad con otros elementos de prueba como testigos directos, videocámaras, entre otros elementos que acrediten la presencia del acusado en el lugar de los hechos.

- 4.2.** Siendo que por un lado las testigos Melva Pino Echegaray y Ruth Santa Cruz Huallpa, su aporte en estos hechos solo es, la primera de ellas haber examinado al acusado como perito psiquiatra, la cual refiere que este no presenta psicopatología que lo haga inimputable y la segunda como perito médico legal que certificó la forma como encontró el cadáver del agraviado en el hospital Juan Pablo II el día de los hechos.
- 4.3.** Analizando la manifestación de la testigo Ingrid Ivon Sarria Ormeño quien era la pareja sentimental del agraviado y si bien es cierto no fue testigo presencial de los hechos, si estuvo muy cerca del lugar donde ocurrió el mismo y pudo observar que luego de escuchar los tiros, una persona le dijo que habían matado a su marido, por lo que ella inmediatamente acudió al lugar del crimen y pudo observar que una persona de baja estatura, medio *blancon*, a quien no le vio el rostro huía corriendo y se subió a una moto, pero no era el acusado a quien conoce por ser de su mismo barrio.
- 4.4.** Si bien al procesado se le incautó un arma de fuego, la cual según el informe pericial balístico forense coincide con los casquillos que se encontraron cerca al lugar donde ocurrió el homicidio, empero, este ha señalado que sí disparó con dicha arma, no obstante, por otro delito en el cual ya fue sentenciado, y que dicha arma se le encontró dos días antes de dicho suceso, versión que ha sido corroborada por el testigo Felipe Nery Morocho Espino quien concurrió ante el Plenario. En tal sentido los testigos que han concurrido a juicio oral tampoco brindan soporte a la tesis acusatoria, y, las manifestaciones a nivel preliminar, no dan mayores detalles del hecho, señalando únicamente suposiciones respecto a que el acusado asesinó al agraviado para encubrir el delito por drogas, sin embargo, sus testificales resultan insuficientes para otorgar culpabilidad y menos aún para establecer la agravante: "2. Para facilitar u ocultar otro delito".
- 4.5.** Por todo lo expuesto, las situaciones precedentes conducen a la certeza de que, de lo actuado en el proceso, la culpabilidad del acusado Yomer Arturo Martínez Huamán no ha sido construida en modo alguno, siendo pertinente para este despacho, emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Convoca al presente pronunciamiento el recurso de nulidad postulado por la representante del Ministerio Público respecto a la absolución dictaminada a favor de Yomer Arturo Martínez Huamán, en lo seguido en su contra como coautor del delito de homicidio.

La recurrente postula, en lo medular, la incorrecta valoración de la prueba actuada (informe pericial de balística forense, declaración de los testigos y medios probatorios) en el razonamiento desplegado por la Sala superior para concluir en la absolución dictada.

Sexto. Al respecto, fluye de autos que en el presente caso existe uniformidad y certeza respecto a la materialidad del delito, esto es, el deceso de la víctima Yomer Arturo Martínez Huamán, mediando del uso de arma de fuego por parte de tercera persona, conforme se advierte del acta de levantamiento de cadáver (foja 66) que detalla —de manera preliminar— herida por PAF en parte del cuello y región abdomen; asimismo, se cuenta con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 4381-2016 (foja 68) que permitieron establecer como causa de muerte “dos heridas por proyectil de arma de fuego, en región cervical y abdominal, de curso perforante disparos de larga distancia, el de la región cervical ocasiona laceración de arteria carótida derecha”; además, precisó como agente causante “Proyectiles de arma de fuego”.

Séptimo. Se advierte que la Sala superior fundamentó la absolución del procesado Martínez Huamán, toda vez que no existe un nexo causal entre el hecho y el comportamiento del acusado, ya que no existe elementos de prueba —testigos, videos, entre otros— que acrediten la presencia de este en el lugar de los hechos. Al respecto, se observa que existe la declaración a nivel policial de Naysha del Carmen Cabrera Sánchez (foja 26); así como la declaración de Stefany Margarita Malca Cortez (foja 45), quienes señalaron que existirá una rencilla —por venta de drogas— entre el occiso y el procesado Martínez Huamán, lo cual no fue

valorado por la Sala superior. Cabe precisar que dichas testigos no concurrieron al plenario, por lo que, se requiere la presencia de las mismas en el acto oral.

Octavo. También la Sala superior valoró la declaración del testigo Felipe Nery Morocho Espino, brindada en el plenario (sesión de audiencia del once de septiembre de dos mil veintitrés, foja 664), sin valorar la declaración primigenia de este (a nivel policial, foja 136) quien señaló desconocer de dónde Yomer Martínez Huamán obtuvo el arma —declaración que fue más cercana al evento delictivo—; sin embargo, transcurrido siete años aproximadamente señala que “Yomer le dijo que encontró dicha arma días antes”, no recordando nada más porque se encontraba ebrio. Se observa que el *a quo* sin mayor motivación alguna desmereció la declaración primigenia de dicho testigo.

Noveno. Asimismo, la Sala superior absuelve al procesado señalando que, si bien se le incautó un arma de fuego, la cual según informe pericial balístico forense coincide con los casquillos que se encontró cerca al lugar donde ocurrió el homicidio; empero este señaló que dicha arma lo utilizó en otro delito por el cual ya fue sentenciado y que dicha arma la encontró días antes. Al respecto, la Sala superior dio mayor valor probatorio al dicho del procesado, sin valorar que existe indicios fuertes —Informe pericial balístico forense— respecto al procesado.

Décimo. Ahora bien, no solo se deberá tomar en cuenta los medios probatorios de cargo y descargo, de forma conjunta e individual; así no, también la prueba indiciaria. El Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, estableció como precedente vinculante, entre otros el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, en su fundamento cuarto, el cual señaló con relación a la prueba indiciaria que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho

intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio.

Se exige partir de un hecho base plenamente probado, seguido de indicios plurales (excepcionalmente pueden ser únicos, pero de singular fuerza acreditativa), antecedentes, concomitantes, posteriores e interrelacionados o imbricados entre sí, de modo que se refuercen y que no excluyan el hecho consecuencia.

Decimoprimer. En atención a lo antes puesto y estando al deber de esclarecimiento de donde se encontraba el procesado el 18 de diciembre de 2016, se deberá oficiar a las telefonías móviles —Claro, Bitel, Entel y Movistar— a fin que informe la geolocalización de los números celulares 998 663 848 y 952 327 287 —pertenecientes al procesado—, de los días 17,18 y 19 de diciembre de 2016; así como el reporte de celdas, mensajes de texto y reporte de llamadas entrantes y salientes de los citados números; sin perjuicio que informen si Martínez Huamán contaba con alguna otra línea en la fecha de los hechos —18 de diciembre de 2016—.

Decimosegundo. Lo expuesto permite establecer que el razonamiento de la Sala superior resultó limitado y no acorde a derecho, como tal, conculca el deber de motivación debida¹. Dicha garantía constitucional demanda que el juicio conclusivo emitido por el operador de justicia debe esgrimir con precisión detallada las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron arribar a determinada decisión. Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, conforme lo regulado en el artículo 139, numeral 5, de la norma

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala suprema ha establecido que como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho² y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte—”³.

Decimotercero. En atención a lo expuesto corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema, de conformidad con lo normado en el numeral 1, del artículo 298, del Código de Procedimientos Penales.

En la tramitación del nuevo proceso, el órgano jurisdiccional deberá convocar a los testigos Nayshia del Carmen Cabrera Sánchez —hermana del occiso—, a fin que señale desde cuando tuvo conocimiento que el occiso tuvo la rencilla —por venta de droga— con el procesado Martínez Huamán. Asimismo, la concurrencia de Stefany Margarita Malca Cortez, a fin que señale si el agraviado, días antes le informó que estaba siendo amenazado, de ser así precise cual era el motivo. También la concurrencia de Ingrid Ivón Sarria Ormeño, a fin de que informe que vínculo le une al procesado Martínez Huamán, así como indique si tuvo conocimiento que los presuntos autores del homicidio de Cabrera Sánchez fueron los conocidos como “Yomer” y “Chato Arturo”, lo cual le dijo a Nayshia del Carmen Cabrera Sánchez; y de ser el caso la

² ACUERDO PLENARIO 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 11.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico sexto.

confrontación entre los órganos de prueba en los extremos en que se presenten contradicciones —Nayshia del Carmen Cabrera Sánchez e Ingrid Ivón Sarria Ormeño—. Además, concurre Carlos Arturo Salazar Valera, a fin que informe si este es el dueño del mototaxi de placa de rodaje 05679C, de ser así, señale si le alquiló al procesado Martínez Huamán dicha moto y si este le comunicó que en el interior del mototaxi encontró un arma de fuego. Se oficie a las telefonías móviles —Claro, Bitel, Entel y Movistar— a fin que informe si Carlos Arturo Salazar Valera contaba con alguna línea telefónica móvil en la fecha de los hechos —18 de diciembre de 2016— y de ser así, se solicite la geolocalización de dicho (s) número (s) de los días 17, 18 y 19 de diciembre de 2016; así como el reporte de celdas, mensajes de texto y reporte de llamadas entrantes y salientes de los citados números. Sin perjuicio que Salazar Valera precise que número de teléfono usaba en la fecha de los hechos. La Sala superior deberá emplear los apremios de Ley a fin de garantizar la concurrencia de los deponentes. Además, se efectúe todas las diligencias necesarias que se consideren pertinentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del seis de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (foja 710), que absolvió a Yomer Arturo Martínez Huamán, en su calidad de autor, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, en perjuicio de Harley Marlon Cabrera Sánchez.
- II. MANDARON** que se emita un nuevo pronunciamiento a cargo de Colegiado superior distinto, que deberá atender a los argumentos esgrimidos en la presente ejecutoria suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 665-2024
LIMA SUR**

- III.** Se devuelvan los autos su sala superior de origen para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta instancia.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/myr